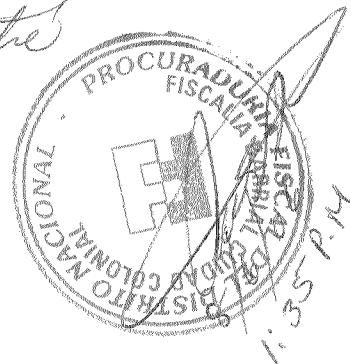




Dr. Virtudes Peguero

19-06-06

AUTO



Num. 56 / 2006

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha cinco (05) de diciembre del año 2005, la señora DOMINGA ANTONIA ELIZABETH DISLA MORA, presentó ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, DR. FAUSTO BIDO QUEZADA, formal querrela contra los señores FÉLIX RAMON RAFAEL GRAUTERAUX Y FIORDALIZA ACEVEDO, a quien acusan de violar los artículos 2, 4, 5, 13, 36, 42 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público.

Atendido: a que, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2006, la señora DOMINGA ANTONIA ELIZABETH DISLA MORA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1239052-1, domiciliado y residente en la calle Santiago No. 653, Zona Universitaria, Distrito Nacional, a través de sus abogados DRES. WILLIAM ALCANTARA RUIZ Y VIRTUDES ALTAGRACIA BELTRE, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0014120-0 y 001-0870306-7, con estudio profesional abierto común para estos fines, en la avenida Bolívar, No. 7, Apartamento 102-D, Plaza Cornelia, del sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales.

Atendido: a que, dicha recusación contra el Magistrado LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA se sustenta por sus "actuaciones prejuiciadas,

parcializadas e irrespetuosas en contra de la querellante, acciones que reflejan y comprueban de manera clara y precisa un marcado propósito de parcialización en favor de los querellados, acciones éstas que entorpecen de manera general el desarrollo del debido proceso de Ley, poniendo en peligro la suerte del litigio en cuanto a los derechos y garantías de la querellante al violarse con dichas acciones todas las disposiciones consagradas en los precitados textos legales, violaciones cometidas por los querellados de forma ilegal y abusiva en perjuicio de la querellante; y comprobadas dichas violaciones en el experticio practicado en el lugar de los hechos, pero obviadas por el Magistrado Fiscalizador.

Atendido: a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, las supuestas actuaciones irregulares del LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, no tienen ningún fundamento legal, en razón de haber comprobado la veracidad de lo expresado en su informe que dice: “que después de haber estudiado los medios de pruebas depositados por ambas partes procedimos a levantar acta de acusación en contra de los señores Félix Ramón Grateraux, Fiordaliza Acevedo y Dominga Antonia Elizabeth Disla, en virtud de que existen elementos de prueba suficientes para sustentar la acusación por violación a la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del Código Procesal Penal y en consecuencia se está solicitando la apertura a juicio”.

Atendido: a que, asimismo comprobamos como cierto lo contenido en el informe del recusado de que “el Ministerio Público notificó el acta de acusación a los imputados y la querellante en fecha 20/03/2006 para que en un plazo de cinco días concrete su pretensión e indique la clase y forma de reparación y que liquiden el monto de los daños y perjuicios que estimen haber sufrido hasta ese momento sin perjuicio de ampliar la partida por la consecuencia futura de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la

objetividad de su desempeño. La recusación o inhabilitación serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el

Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que las actuaciones del Magistrado LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, se deducen una actuación parcial a favor de la parte contraria.

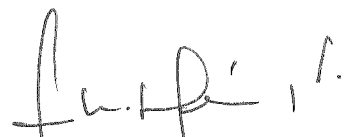
Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por la señora DOMINGA ANTONIO ELIZABETH DISLA MORA, contra el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, según instancia del 24 de abril del año 2006.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, al LIC. FAUSTO BIDO QUEZADA, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal querrela interpuesta por la señora DOMINGA ANTONIO ELIZABETH DISLA MORA, en contra los señores FÉLIX RAMON RAFAEL GRAUTERAUX Y FIORDALIZA ACEVEDO.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de junio del año dos mil seis (2006).


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

